

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00060 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales para el caso, es procedente su admisión.

En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza, se verifica que el escrito no cumple los requisitos de ley, por cuanto la manifestación de encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, no se hizo bajo la gravedad del juramento; además, carece de las firmas de los peticionarios.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, como no es posible por el momento conceder el amparo de pobreza, se deberá prestar caución.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Manuela Montoya Marín, Suley Flórez Osorno, Daniel Jafeth Popo Figueroa, John Edisson Flórez Osorno, Amador de Jesús Flórez Bedoya, María Ernestina Osorno Castaño, Andrés Jiménez Mosquera y Lucelida Marín de Montoya contra Empresa Arauca S.A., La Equidad Seguros Generales, José Aníbal Márquez y Edilson Salazar.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, se deberá prestar caución en cuantía de \$157'443.080, en 30 días, por cualquiera de las formas legalmente establecidas.

SEXTO: No conceder el amparo de pobreza solicitado por Manuela Montoya Marín, Suley Flórez Osorno, Daniel Jafeth Popo Figueroa y John Edisson Flórez Osorno, porque la solicitud no cumple las formalidades legales.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Isaura Cardona López, designada por la empresa Wiss Consultoría Jurídica S.A.S. en su condición de mandataria judicial de los demandantes, en los términos del poder allegado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280e7c75694ec77fdb0f0c8f61cc28a5b695baa8adc725e7605ff30b30704c1**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00541 00

1. La secuestre solicita se ordene la entrega de los títulos 3207266 y 3207267 por \$500.000 cada uno, consignados por una de las arrendatarias en el Banco Agrario de Colombia, Unidad de Depósitos de Arrendamientos.

Revisadas las consignaciones en mención, se verifica que no se realizaron a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado para el proceso de la referencia, sino que corresponden a un depósito especial de arrendamientos.

Ante ello, se autoriza a la secuestre para que gestione la transferencia de tales consignaciones a la cuenta de depósitos del juzgado y a favor de este proceso. Comunicar esta decisión a la entidad bancaria para que preste la colaboración a la auxiliar de la justicia, a fin de poder hacer efectiva dicha transacción.

2. En lo atinente a la autorización del pago de impuesto predial de los años 2019 a 2021, con apoyo en lo contemplado en el artículo 51 del Código General del Proceso, se autoriza su pago con los dineros depositados.

Sin embargo, como la suma constituida no alcanza para pagar el impuesto de todos los años, por ahora, se ordena la entrega de \$2.847.000 para cancelar el correspondiente a 2019.

Por secretaría, se realizará la respectiva transacción a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a favor de la empresa Gestiones Administrativas SAS, quien funge como secuestre.

Efectuado el pago, se deberán allegar las evidencias al proceso.

3. Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en el pdf 38, por un total de \$4'650.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93d92320b5d43e5a7044e2e5ba643602854fbc71ea0f24431fda57a1b97e7**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00427 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, presentados por la demandante frente el auto de 6 de junio de 2022 emitido en el proceso declarativo promovido por Carlos Pedraza Santamaría contra Gacen S.A. y otros

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó incorporar la copia de la providencia de 8 de abril de 2022 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Alegó la recurrente que no se surtió el traslado de la admisión del recurso por parte del Superior, lo cual impidió exponer sus argumentos y allegar pruebas, más aún cuando en ninguna instancia se hizo estudio del material probatorio aportado para determinar las notificaciones.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho; en caso contrario, deberá ratificarla.
2. Se verifica que por auto de 24 de febrero de 2022 se resolvió la impugnación interpuesta contra el auto de 19 de enero de este año, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, concediendo el recurso de apelación, sin necesidad de surtir el traslado señalado en el canon 326 del Código General del Proceso.

Recibidas las diligencias por el superior funcional, por auto del pasado 8 de abril decidió la alzada, confirmándola en su totalidad.

3. El trámite del recurso de apelación se encuentra contemplado en el precepto 326 ya referido, el cual dispone que del escrito de sustentación se dará traslado a la *parte contraria* en la forma regulada en el artículo 110 *ibídem*, acto que se surte por el juzgado de conocimiento. Una vez recibido el expediente por el juez de segunda instancia si lo considera inadmisibles así lo declarará, en caso contrario “*resolverá de plano*”.

Para el caso, conforme se dijo en la providencia que concedió la apelación, no era necesario surtir el mencionado traslado, porque la parte demandada no había sido notificada.

En cuanto a la inconformidad que pudiera existir respecto de las actuaciones adelantadas por el Tribunal, debieron plantearse allí, pues este juzgado no tiene competencia para pronunciarse frente a decisiones adoptadas por el superior funcional.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia recurrida por ajustarse a derecho, y se denegará la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria, al no estar autorizada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1705c174bd293c2275cc50a89f37024d5856a1e9945633b4e885f54f5a9432a**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00060 00

Se decide el recurso de reposición y e subsidiario de apelación presentado por la demandante frente el auto de 10 de mayo de 2022 emitido en el proceso declarativo promovido por Manuela Montoya Marín y otros contra Empresa Arauca S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se rechazó la demanda al no allegarse los poderes con la presentación personal.
2. Alegó el recurrente, que con los escritos de subsanación radicados oportunamente aportó las capturas de pantalla donde se evidencia que los poderes otorgados fueron enviados por los demandantes al correo electrónico de la empresa Wiss Consultoría Jurídica S.A.S., mediante mensaje de datos, cumpliendo así lo preceptuado en el canon 5.º Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarla..
2. Se verifica que, por auto de 4 de abril del presente año, se inadmitió la demanda concediendo el término legal para subsanar las 6 falencias presentadas, entre ellas, precisar la competencia de este despacho para tramitar el proceso; aportar los poderes de los padres y compañero permanente de Manuela Montoya y Suley Flórez, así como los otorgados por todos los demandantes, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

El 19 de abril de 2022 se radicó escrito de subsanación, no obstante, hecha su revisión se advirtió que estaba incompleto, por tal razón, por auto de 26 de abril pasado se otorgó un plazo de tres días para complementarlo en lo atinente a determinar la competencia para el conocimiento del asunto, y formalizar los poderes en los términos señalados en el auto inadmisorio.

El 29 de abril de este año, la actora radicó escrito manifestando acatar los puntos en cuestión.

3. Revisados los escritos de subsanación y anexos acopiados en los PDF 4 y 7 a 11, se observa que en cuanto a la competencia se eligió la prevista en el numeral 5º del canon 28 *ibídem*, esto es, el domicilio principal de la compañía aseguradora demandada, el cual radica en Bogotá.

Frente a los poderes otorgados por Manuela Montoya, Suley Flórez, Daniel Popo, John Flórez, Andrés Jiménez y Lucelida Marín, en el PDF 8, folios 4 a 10 reposan las capturas de pantalla que evidencian que fueron enviados desde sus correos electrónicos personales al email jurídico@wiss.com.co con copia a isacardona65@gmail.com.

En cuanto al poder conferido por Amador de Jesús Flórez Bedoya y María Ernestina Osorno Castaño, aparece remitido de manera directa al correo de este juzgado el 29 de abril del presente año (pdf. 7), y lo mismo hizo el demandante Andrés Jiménez (pdf 10).

De acuerdo con lo anterior, se infiere, que los mandatos especiales allegados, cumplen las formalidades legales, no existiendo duda frente a su autenticidad.

5. Así las cosas, hay lugar a revocar la providencia recurrida, y en auto separado se dispondrá lo pertinente a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto de 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f18f0c59392134933936ccf737ae7e48e622fec5ddea3d2e56da1cc071a493**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00163 00

1. Se acepta la caución prestada mediante la póliza *seguro de cumplimiento de caución judicial*, expedida por Suramericana.

En consecuencia, se decreta el embargo de los establecimientos de comercio registrados con matrícula mercantil 3121247 y 18121461. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre la solicitud de secuestro.

A la anterior medida, se limitan las cautelares peticionadas, teniendo en cuenta los pagos efectuados por la demandada.

2. Tener en cuenta el informe de abonos realizados, conforme a las manifestaciones obrantes en los PDF 11 y 22.

3. Como la empresa demandada constituyó apoderado y radicó escrito de contestación, con miras a dar trámite a los mismos, se le requiere para que en el término de tres (3) días, se realice presentación personal al poder, o se confiera mediante mensaje de datos, o se ratifique al correo electrónico del juzgado, so pena de tenerlos por no presentados.

4. Se requiere a secretaría para que genere control frente a los memoriales radicados a fin de que tengan ingreso oportuno al despacho, pues en este caso fueron radicadas peticiones el 1.º y 26 de julio de 2021, pero el expediente continuó en letra.

5. Finalmente se insta a las partes, para que cumplan lo señalado en el numeral 14 canon 78 del Código General del Proceso, enviando un ejemplar de todos los memoriales presentados, a su contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95a2b71ed747282648288ebb1209aab0b78210abc75fae25c2a3aea312c0da**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00420 00

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso con el radicado de la referencia, con relación a la división solicitada, al tenor de lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de enero de 2022, se admitió la demanda propuesta por Rosalba Delgado de Arévalo contra Blanca Cecilia Delgado Gómez, a través de la cual se solicitó la venta de los inmuebles ubicados en la calle 51 B sur No. 87D-52 y calle 51 B sur No. 87D-56 localidad de Bosa de Bogotá, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50S-40008252 y 50S-40008253, respectivamente.
2. En la citada providencia, se ordenó la notificación de la convocada y la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los predios objeto del proceso.
3. La demandada se notificó por aviso, radicando escrito de contestación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin formular medio de defensa alguno, ni alegar pacto de indivisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El inciso 1.º del artículo 1374 del Código Civil preceptúa que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión; por ello, en desarrollo de esa disposición el legislador consagró el proceso divisorio, cuya finalidad es la de obtener la división material del predio cuando sea procedente, o la venta en pública subasta, en ambos eventos se debe

establecer la forma en que serán distribuidos los derechos de cada comunero. Así lo prevé el precepto 406 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se aportaron los certificados de tradición de los inmuebles objeto del proceso a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50S-40008252 y 50S-40008253, y en ellos se aprecia en la anotación No.6, el registro de la escritura pública No. 2821 de 12 de diciembre de 2014 de la Notaría 52 de Bogotá, en la que consta la adquisición por la demandante y demandada del derecho de dominio por compraventa celebrada con la señora Olga Stella Delgado Cárdenas, quedando de esta manera acreditada la existencia de la comunidad entre las partes y la calidad de condueñas sobre los referidos bienes.

4. La demandada pese a que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no formuló excepciones perentorias, ni alegó pacto de indivisión; por lo tanto, de conformidad con el inciso 1.º del postulado 409 del estatuto procesal, se ordenará la venta de los bienes, a fin de que se distribuya su producto entre sus comuneras de acuerdo con los derechos de cuota que válidamente les corresponde.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles ubicados en la calle 51 B sur No. 87D-52 y calle 51 B sur No. 87D-56 de Bogotá, a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50S-40008252 y 50S-40008253, respectivamente, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen acreditados.

SEGUNDO: Dado que ya se inscribió la demanda, se ordena el secuestro de los inmuebles señalados en el anterior numeral.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que

considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a José Luis Delgado Arenas, quien recibe notificaciones en la calle 15 No. 9-45 L 38 de Bogotá, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$350.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

Acreditado el secuestro, se procederá al remate del bien en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ec6ffe2d24f09c9483a11cfc3719cc575664ff4888560597f18b3e7dbfed0**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00427 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto de 8 de abril de 2022, que confirmó el auto de 19 de enero del presente año.

Secretaría elabore la liquidación de costas y el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4404755fb5b2e3d92581a9da6a662f0622c78a3db9c90fb613f633b9d60f2**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

1. Para los fines procesales pertinentes se tiene en cuenta que la secretaría del juzgado enteró a los herederos de Jaime Botero Hoyos de la existencia de este proceso, sin que hicieran pronunciamiento alguno.

2. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y excepciones de mérito radicado por el curador ad litem que representa a los emplazados, del cual se envió ejemplar a la demandante, quien guardó silencio.

Como se verifica que no se dio traslado del referido escrito a la cesionaria del acreedor hipotecario, se ordena a secretaria surtir dicho acto en la forma establecida en el canon 110 del Código General del Proceso.

3. Como los escritos de renuncia al poder presentados por los apoderados de la demandante y de la cesionaria del acreedor hipotecario cumplen los requisitos formales, se reconocen efectos procesales a partir del 22 de febrero y 10 de mayo de 2022, respectivamente.

4. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de febrero del presente año (pdf 89-1)

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b15536378df25d881801041bb83eac296177e8a1c69a8c47a38601f7808b55**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>